

AUTO No. 02713

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3500 de 2005 expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial derogada por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, la Ley 1437 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2406 del 24 de agosto de 2007, se otorgó a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE LTDA. – CDA OCCIDENTE LTDA.**, identificada con NIT. 900.110.552-0, una certificación en materia de revisión de gases para operar como Centro de Diagnóstico Automotor (**Clase B**), en el establecimiento ubicado en la carrera 70B No. 64D – 16 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, acto administrativo notificado personalmente el día 24 de agosto de 2007 al señor **JOHN JAIRO VÁZQUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.139 en calidad de gerente de la sociedad que nos ocupa, con constancia de ejecutoria el día 07 de agosto de 2007, publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 24 de febrero de 2011.

Que a través de la Resolución No. 4569 del 12 de noviembre de 2008, se modificó parcialmente la resolución citada en párrafo anterior en el sentido de remplazar el nombre de la sociedad titular de la certificación por **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A. – CDA DEL OCCIDENTE S.A.**, acto administrativo que a su vez fue modificada parcialmente por la Resolución 4790 del 29 de julio de 2009 con el fin de tener como software de aplicación para los equipos aprobados el **EASY TECH** e incluir y aprobar el equipo analizador de gases marca OPUS serie. No. 017002001-49440All.

Que posteriormente mediante la Resolución No. 00181 del 20 de febrero de 2013, se modificó la Resolución No. 2406 del 24 de agosto de 2007, modificada por las resoluciones Nos. 4569 del 12 de noviembre de 2008 y 4790 del 29 de julio de 2009, por medio de la cual se otorgó a la sociedad que nos ocupa una certificación ambiental en materia de gases, en el sentido de excluir una línea de motos y de cambiar el software por el **AIR QUALITY SYSTEM**, versión 3.5 de la empresa Tecnoingeniería.

AUTO No. 02713

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el grupo de fuentes móviles de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó el seguimiento a las obligaciones del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A. – CDA DEL OCCIDENTE S.A.**, por medio de la visita técnica que se realizó el día 04 de marzo de 2015 y como consecuencia emitió el Concepto Técnico No. 03730 del 20 de abril de 2015, que concluyó:

“6. CONCLUSIONES

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que:

El analizador de gases Marca OPUS Número de Serie 017002007, con Software de aplicación AIR QUALITY SYSTEM versión 3.7., de la empresa TECNOINGENIERIA se comprobó que el equipo permite realizar pruebas, sin conectar la sonda de temperatura al vehículo, registrando en el software de aplicación el valor de 80°C, por lo que **no cumple** con el numeral 5.1.2.1 de la NTC 4983, de esta forma no se garantiza que las pruebas se estén realizando con el vehículo a una temperatura mínima de operación.

En cuanto al analizador de gases Marca OPUS Número de Serie 017002001, con Software de aplicación AIR QUALITY SYSTEM versión 3.7., de la empresa TECNOINGENIERIA se encontró que no cuenta con el Termohigrometro, incumpliendo así con el numeral 5.1.2.3 y 5.1.2.4 de la NTC 4983, motivo por el cual no se permitió su verificación.

El opacímetro Marca CAPELEC, Número de Serie 5863, con Software de aplicación AIR QUALITY SYSTEM, de la empresa TECNOINGENIERIA, no cuenta con los lentes o filtros de verificación de linealidad, incumpliendo con el numeral 4.2.9 de la NTC 4231, motivo por el cual no se continuó con la verificación de los demás parámetros de auditoría.

En cuanto al analizador de gases marca AVL serie 340, software de aplicación AIR QUALITY SYSTEM de la empresa TECNOINGENIERIA cuyo PEF es 0.487, dedicado a la medición de motos 2T se encontraba fuera de servicio, por problemas internos de funcionamiento, por esta condición no se le verifico ningún parámetro de auditoría.

Para el analizador de gases 012104033, Software de aplicación AIR QUALITY SYSTEM (suministrado por la firma TECNOINGENIERIA) cuyo PEF es 0,511 dedicado a la medición de motos 4T, incumpliendo con los numerales 4.1.3.5 y 5.1.2.1 de la NTC 5365, dado que no se garantiza que las pruebas se ejecuten con la temperatura mínima de operación del vehículo, por esta razón no se continuo con la verificación de los demás parámetros de auditoría.

Así mismo, aunque el Centro de Diagnóstico Automotor ha remitido los archivos mensuales de las pruebas de emisiones de gases, se encontró que en la información remitida a esta Secretaría mediante radicados 2015ER38355 / 2015ER38349 / 2015ER38358 de 06/03/2015 se evidencia que algunos de los datos de la pruebas realizadas no se registraron correctamente y/o indicarían ejecución de procedimientos inadecuados, los resultados de

AUTO No. 02713

emisiones no reportan los datos suficientes para ser ingresados al sistema de Información Ambiental, como se relaciona a continuación:

La información Diesel está registrado la información de RPM VELOCIDAD GOBERNADA en el campo incorrecto.

El tipo de combustible debe estar registrado según los códigos definidos por el RUNT.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el presente proceso sancionatorio ambiental se inicia de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*, toda vez que al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, la Resolución 3500 del 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada actualmente por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, se encontraba vigente.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

AUTO No. 02713

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Caso concreto

Que para el caso que nos ocupa y en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelantó los seguimientos activos de control a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A. – CDA DEL OCCIDENTE S.A.**, propietaria del establecimiento ubicado en la carrera 70B No. 64D – 16 de la localidad de Engativá de esta ciudad, la cual presuntamente no ha dado cumplimiento a la Resolución No. 00181 del 20 de febrero de 2013, que modificó la Resolución No. 2406 del 24 de agosto de 2007, modificada por las resoluciones Nos. 4569 del 12 de noviembre de 2008 y 4790 del 29 de julio de 2009, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiental conforme a la normatividad ambiental vigente, como se mencionó en las anteriores consideraciones.

Que el artículo segundo de la Resolución No. 3674 del 28 de noviembre de 2007, expresa que: *“la certificación que mediante esta resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 005 de 1996,*

AUTO No. 02713

modificada por la resolución No. 909 de 1996. Además, queda obligado al cumplimiento de la resolución 3500 de 2005, modificada por las resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, y derogada por la Resolución 3768 de 2013, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.”

Que de igual manera, de lo concluido en el Concepto Técnico No. 03730 del 20 de abril de 2015, emitido después de la auditoría realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el que se pudo evidenciar que, la sociedad en comento, incumple presuntamente con la Resolución No. 00181 del 20 de febrero de 2013, que modificó la Resolución No. 2406 del 24 de agosto de 2007, modificada por las resoluciones Nos. 4569 del 12 de noviembre de 2008 y 4790 del 29 de julio de 2009, de esta Secretaría y a las Normas Técnicas Colombianas 4231 y 4983.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005, derogada por la Resolución 3768 de 2013 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; para el presente caso se deduce que se generó un presunto incumplimiento a la normativa ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A. – CDA OCCIDENTE S.A.**, se encuentra incumpliendo presuntamente la Resolución 3500 de 2005 expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial derogada por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución No. 3674 del 28 noviembre de 2007, y a las Normas Técnicas Colombianas 4231 y 4983, siendo razón suficiente para considerar que no se requiere de la indagación preliminar y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Competencia

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 02713

Que el artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación...*".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A. – CDA DEL OCCIDENTE**, identificada con NIT. 900.110.552-0, representada legalmente por el señor **NÉSTOR HERNANDO VANEGAS NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.363.964, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A. – CDA DEL OCCIDENTE**, identificada con NIT. 900.110.552-0, a través de su representante legal el señor **NÉSTOR HERNANDO VANEGAS NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.363.964, o quien haga sus veces, en la carrera 70B No. 64D - 16 de la localidad de Engativá de esta ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 02713

Parágrafo. - La representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA-08-2015-5083

Elaboró:

Andres Mauricio García Marín	C.C: 80100705	T.P:	CPS: CONTRATO 831 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/07/2015
------------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
--------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C: 1049603791	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 853 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/07/2015
--------------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/08/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------